



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3652/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3652/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitud de respuesta al escrito presentado el 22 de septiembre de 2025 con respecto a la Solicitud de intervención ante afectaciones al preequipo y equipo de natación de la alberca Juventino Rosas y despido de la entrenadora [...]



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, no desahogo de prevención, expediente, servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3652/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3652/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074525014066**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Solicitud de respuesta al escrito presentado el 22 de septiembre de 2025 con respecto a la Solicitud de intervención ante afectaciones al preequipo y equipo de natación de la alberca Juventino Rosas y despido de la entrenadora Brenda Meléndez Castillo

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, por medio del oficio número **AIZT/DGDS/SESPDS/1603/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, el oficio núm. **AIZT/DDRE/1475/2025** de fecha 14 de octubre y firmado por el Director de Derechos Recreativos y Educativos, así como la versión pública del oficio núm. **AIZT/DGDS/2884/2025** de fecha 10 de octubre y firmado por el Director de Derechos Recreativos y Educativos, la coordinadora de Derechos Recreativos, y la Directora General de Desarrollo Social, y el oficio núm. **SP/1284/2025** de fecha dieciséis de octubre y firmado por el Secretario Particular el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud SISA1 **092074525014066**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito enviarle la respuesta, correspondiente a la Secretaría Particular.

-TEXTO ORIGINAL-

"Solicitud de respuesta al escrito presentado el 22 de septiembre de 2025 con respecto a la Solicitud de intervención ante afectaciones al preequipo y equipo de natación de la alberca Juventino Rosas y despido de la entrenadora Brenda Meléndez Castillo"...(Sic)

-RESPUESTA-

Conforme al análisis del requerimiento, se hace de conocimiento que en cumplimiento con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por principios: de máxima publicidad, certeza, legalidad, sencillez, antiformalidad, expedientes, libertad de información y transparencia, esta Secretaría Particular envía 2 hoja cuyo contenido presenta la respuesta presentada por la Dirección General de Participación Ciudadana, correspondiente a la búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos físicos, magnéticos dentro del área correspondiente.

El siguiente oficio se proporciona de forma física, en tiempo y forma, tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia del Acta del Comité de Transparencia de la Decima Segunda sesión Extraordinaria del 6 de septiembre de 2022, mismo que confirma la clasificación de la información en su carácter de confidencial, y la elaboración de la versión pública.

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

En atención al oficio AIZT/DGDS/2884/2025 emitido por la Dirección de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, me permito emitir la siguiente respuesta, con base en hechos recientes que contradicen los principios de transparencia, equidad y continuidad que dicho documento afirma garantizar. Me dirijo a ustedes con el fin de manifestar mi profunda preocupación por las irregularidades observadas en el proceso de selección del equipo representativo de la Alberca Juventino Rosas, así como por la falta de transparencia en la gestión operativa del espacio deportivo

[Sic.]

IV. Turno. El diez de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3652/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El doce de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara

qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234; sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VI. Omisión. El veintiuno de noviembre se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Solicitud de respuesta al escrito presentado el 22 de septiembre de 2025 con respecto a la Solicitud de intervención ante afectaciones al preequipo y equipo de natación de la alberca Juventino Rosas y despido de la entrenadora Brenda Meléndez Castillo
[Sic.]

- b) El sujeto obligado, a través de la **Secretaría Particular** respondió a la persona solicitante lo siguiente:

[...]

Conforme al análisis del requerimiento, se hace de conocimiento que en cumplimiento con los artículos 11 y 192 de la de la ley de la materia que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se reirán por principios: de máxima publicidad, certeza, legalidad, sencillez, antiformalidad, expedientes, libertad de información y transparencia, esta Secretaría Particular envía 2 hoja cuyo contenido presenta la respuesta presentada por la Dirección General de Participación Ciudadana, correspondiente a la

búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos físicos, magnéticos dentro del área correspondiente.

El siguiente oficio se proporciona de forma física, en tiempo y forma, tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo y último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este ente Público.

[...] [Sic.]

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

[...]

En atención al oficio AIZT/DGDS/2884/2025 emitido por la Dirección de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, me permito emitir la siguiente respuesta, con base en hechos recientes que contradicen los principios de transparencia, equidad y continuidad que dicho documento afirma garantizar. Me dirijo a ustedes con el fin de manifestar mi profunda preocupación por las irregularidades observadas en el proceso de selección del equipo representativo de la Alberca Juventino Rosas, así como por la falta de transparencia en la gestión operativa del espacio deportivo

[...]” [Sic.]

d) De lo señalado por la persona recurrente en su escrito de interposición de recurso, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.

No obstante, la persona recurrente únicamente manifestó, de manera genérica, que *“En atención al oficio AIZT/DGDS/2884/2025 emitido por la Dirección de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, me permito emitir la siguiente respuesta, con base en hechos recientes que contradicen los principios de transparencia, equidad y continuidad que dicho documento afirma garantizar. Me dirijo a ustedes con el fin*

de manifestar mi profunda preocupación por las irregularidades observadas en el proceso de selección del equipo representativo de la Alberca Juventino Rosas, así como por la falta de transparencia en la gestión operativa del espacio deportivo)". Sin embargo, de dicha expresión no es posible identificar con claridad la causa de pedir, ya que la persona recurrente no precisa cuál es el acto reclamado ni en qué consiste su agravio.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT,

medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves trece de noviembre al jueves veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días uno, dos y diecisiete de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024**³, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

³ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.